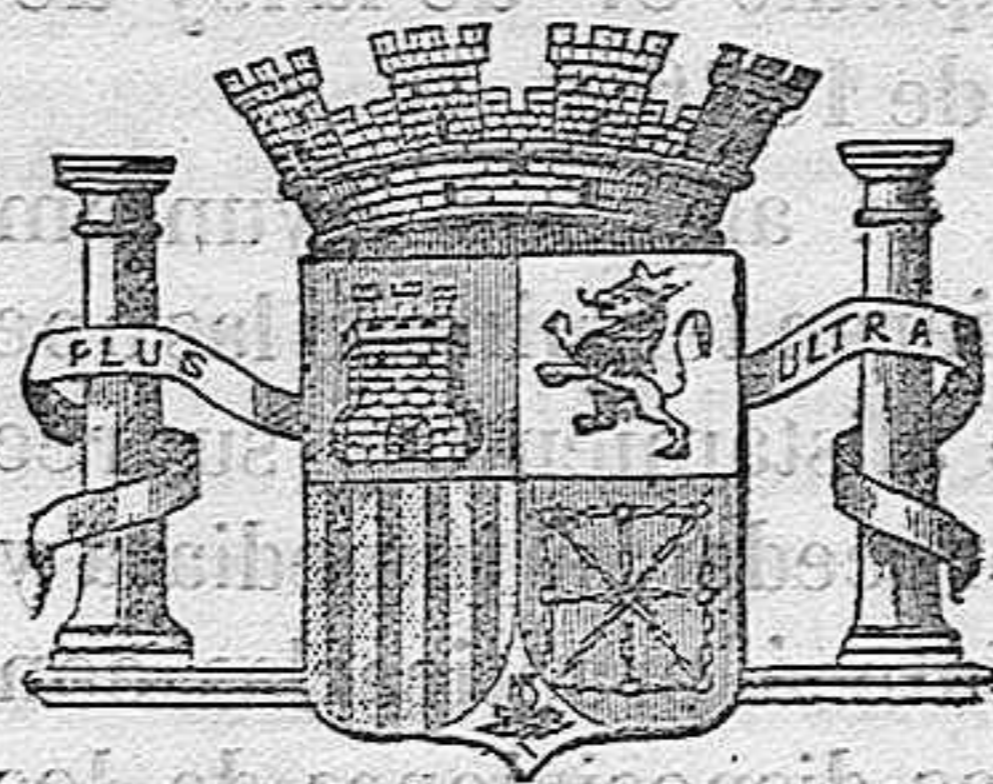


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCIÓN PRIMERA.

(Gaceta del día 24 de Marzo de 1871.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en restablecer en todos sus efectos el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1845, relativo al uso de banderas y escarapelas en los cuerpos del Ejército, Armada y funcionarios de las dependencias del Estado; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino a cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que por sus condiciones especiales podian ser útiles a los diferentes fines a que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias impercederas; otros cuya construccion era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose a más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar a las corporaciones, de facilitar local a la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal que el Estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse a cabo; y que otras, sin obedecer a los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino a que se dedicaban.

De aqui ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar a abusos que no deben consentirse. Y respecto a las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse a los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que

se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesion.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formacion de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y además, por equidad, el otorgar a las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesion, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla a cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado a cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán a dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, **SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.**

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1856 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, a corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado a los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente a formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados a uso público ó a servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pe.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	4	7
Seis.....	7	7
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquéllas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados a algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo a las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá a su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas a remitir a la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias, en que aquéllos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como éste se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente a la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1856, a la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará a efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo a las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado a un uso

ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidación de ésta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entretanto la incautación.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasación y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspensión de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—
El Ministro de Hacienda, **SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.**

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

REEMPLAZOS.

Circular núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 del corriente, me remite la siguiente circular:

«Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856, que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870: Considerando que corresponde exclusivamente á las Cortes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año; y considerando que, hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieren á las operaciones previas del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual, debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de Abril, segun lo dispuesto

en el capítulo 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificación, procederán inmediata y sucesivamente á practicarlas con arreglo á las disposiciones de los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la precitada ley, á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de Abril.

3.º Las operaciones de declaración de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demás disposiciones necesarias, se determinarán en el proyecto de ley que brevemente se someterá á la deliberación de las Cortes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y que tenga el más exacto cumplimiento; previniendo á los Alcaldes me participen haber celebrado el sorteo, y encargándoles remuevan todo obstáculo que para llenar este importante servicio se presentáre, evitando la responsabilidad en que, de no hacerlo, pudieran incurrir, y que estoy decidido á exigirles.

Soria, 30 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 52.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la siguiente circular:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.—Enterado S. M. el Rey de la carta número dos mil seiscientos treinta y uno, de veintidos de Noviembre último, en la que el antecesor de V. E. participa á este Ministerio, que el Capitan Cajero interino del segundo batallón de voluntarios de Barcelona D. Valentin Fernandez y Zubiro, desapareció de Manzaniello en ocasion de haber recibido orden de su primer Jefe de rendir cuentas al depositario principal, lo cual no efectuó, sin que se sepa su actual paradero, por cuya razon dispuso dejase de figurar en el men-

cionado cuerpo, S. M. se ha servido aprobar esta medida, resolviendo al propio tiempo que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se instruye; debiendo comunicarse esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y tambien á los Sres. Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para los efectos que la misma indica.

Soria, 28 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 53.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde San Esteban á Olmillos, Ines, Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo, dotada con 567 pesetas anuales.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que por término de un mes, puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año 1869 y demás instrucciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Diciembre del mismo.

Soria, 29 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los dos remates celebrados en virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excmo. Diputación provincial, se señala el dia 10 de Abril próximo venidero, y la hora de las 11 de su mañana, para la tercera subasta de 23 vigas de pino, procedentes del monte de Vadillo, detenidas á los vecinos de este pueblo Miguel y Bonifacio Barrio y puestas á cargo del Alcalde de Santa María de las Hoyas, habiéndose reducido el tipo de tasación de dichas vigas á 171 pesetas 12 céntimos.

No se admitirá postura que no cubra la citada cantidad.

El remate se celebrará en la casa consistorial de Santa María de las Hoyas, presidido por el Alcalde, con asistencia del empleado de Montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, con intervencion del Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos, y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en los anteriores, con la modificación expresada del tipo de tasación.

Soria, 29 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas publica en la *Gaceta* del día 25 del actual el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 13 del corriente mes, se celebrará en todas las fábricas de tabacos de la Península, el día 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la licitacion, con objeto de contratar la enajenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de Madrid, Coruña, Santander y Gijón.—Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que expresa el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Enero último; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujecion al modelo estampado al final de aquel documento; en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, adjudicará el servicio en las respecti-

vas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fuesen aceptables, ó desechará todas las ofertas que se hagan si así lo estimase conveniente.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.»

Lo que, en cumplimiento á las órdenes de la referida Direccion, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la anunciada subasta.

Soria, 28 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

CIRCULAR.

Por orden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente, que publica la *Gaceta* de ayer, se establece y adicciona en la clase 7.^a de la Tarifa 1.^a de 20 de Marzo de 1870 el epigrafe de *Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 kilogramos ó litros, de aceite, vinagre y jabón comun.*

Lo que se inserta á fin de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 20 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

Contribucion industrial.

Relacion de los individuos que han resultado partidas fallidas en los valores de la contribucion industrial de esta provincia y presupuesto de 1869-70, con expresion de sus nombres, pueblos donde ejercieron, industria que practicaban e importe de las bajas, la cual se publica en este *Boletin oficial* para los efectos que dispone la circular de 26 de Julio de 1856.

PUEBLOS.

NOMBRES.

INDUSTRIA.

Total de cuota y recargos.
Pests. Cents.

Agreda	Faustino la Borda	Tablajero	20 83
	Calisto Valenciano	Tienda de vino y aguardiente	36 34
	Faustino la Borda	Abastecedor de carnes	129 40
	Enrique Valenciano	Tienda de vino y aguardiente	36 34
Chércoles	Cayetano Yague	Herrero	14 77
	Antonio Zoya	Cirujano	11 8
	Felix Aguirre	Tienda de vino y aguardiente	31 23
	El mismo	Arriero con una caballería menor	9 »
Puebla de Ecañan	Juan Gomez	Cabestrero	13 32
	Marcelo Gomez	Idem	13 32
Laina	Julian de Diego	Tejedor	7 98
Medinaceli	Manuel Ortiz Abad	Horno de pan cocer	20 22
Cueva (la)	Gregorio Rubio	Herrero	12 28
	Santos María Millan	Horno de pan con venta	20 82
Arcos	El mismo	Panadero ambulante	9 »
	Lucas Belmé Bernal	Revocador y solador	17 99
Almazan	Santiago Escolano	Alpargatero	3 39
Berlanga	Julian Morte	Zapatero	16 74
	Benito Garcia	Arriero	17 90
Nepas	Leon Sanz	Tienda de tejidos	41 66
			509 61

Soria, 20 de Marzo de 1871.—P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon.

Don Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en causa que se sigue en este Juzgado de mi cargo contra Acisclo Moreno, María Perez y Julian Lindo, por homicidio á Juan Jimenez Diaz en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, se ha decretado la prision de dichos reos, y para conseguir la del último, que se dice andaba por tierra de Segovia últimamente, se encarga á las Autoridades que vierén este anuncio procuren por todos los medios posibles la captura del expresado Julian, cuyas señas personales se insertan á continuacion, y, conseguida que

sea, lo pongan á disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Molina á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—VALENTIN FUENTES LOPEZ.—D. S. O., BARTOLOMÉ CEBOLLADA.

Señas de Julian Lindo.

Edad de veinticinco á treinta años; estatura regular; cuerpo delgado; cara larga; sin barba; color moreno, y en Mayo del sesenta y nueve vestía pantalón rayado de casiana de color y una chaquetita corta; de oficio componedor de cociones y tinajas y cesterero. Le acompañaba su mujer Estefanía de Sebastian, natural de Adonte, en Castilla la Vieja, con una niña de pechos.

Juzgado municipal de Pedrajas.

Don Faustino Orden, Juez municipal del distrito de Pedrajas.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y em-

plazo á Angel Barnuevo y Perez, soltero, de 24 años de edad, natural de este pueblo, pero que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado para celebrar juicio verbal de faltas por sustraccion de miel á Juan Martin, vecino de Toledillo; apercibiéndole que, de no verificarlo, se seguirá adelante dicho juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pedrajas, 20 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, FAUSTINO ORDEN.—Por su mandado, PEDRO GOMEZ.

SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Habiendo acordado la Junta Directiva de esta Sociedad, celebrar su tercera exposicion periódica de Bellas artes en el local que para este objeto posee en Barcelona, calle de las Cortes, paseo de Gracia, invita á todos los artistas que deseen exponer sus obras, á fin de que remitan las que crean pueden figurar en ella.

Dicha exposicion se abrirá el día 1.^o del mes de Mayo próximo. Las obras deberán presentarse en la Secretaría de la Sociedad antes del 25 de Abril, acompañadas de una nota en que consten la clase y circunstancias de cada una de ellas, el nombre del autor, el asunto que representen y sus dimensiones en centímetros, expresando si son para sola exposicion ó para su venta, en cuyo caso deberá fijarse su valor.

Durante la referida exposicion la sociedad cede el local á los expositores, no teniendo éstos que pagar nada por el sitio que ocupen sus objetos.

Los artistas que deseen mayores explicaciones podrán ocurrir á la Secretaria de dicha Sociedad, situada en el mismo edificio, en donde obtendrán los datos que necesiten.

Barcelona, 15 de Febrero de 1871.—P. A. de la J. D. A.—El Vocal Secretario, M. ELIAS.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en el Instituto de Lérida una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de dicho decreto, y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispengan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 20 de Marzo de 1871.—El Rector, JUAN BORJA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Sauquillo de Alcázar.

Don Ambrosio Rubio, Alcalde popular de Sauquillo de Alcázar, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845 y demás disposiciones posteriores, y con el fin de esclarecer las repetidas dudas ofrecidas á varios contribuyentes, por una parte, y el de que las derramas sean impuestas con la mayor legalidad sobre los productos líquidos de las mismas por otra; considerando que de seguir la marcha de sólo la rectificación de altas y bajas no pueden evitarse las reclamaciones por la oscuridad de las relaciones anteriores; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, en sesión ordinaria del día 19 del actual, la formación de nuevo amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería y arbitrios municipales en el próximo año económico de 1871 á 1872, disponiendo que los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganadería, colonos y arrendatarios, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, nuevas relaciones con sujeción estricta á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; con prevención que el contribuyente que no lo verifique dentro de dicho término, ó faltase á la verdad, será responsable á la multa que incurrirá con arreglo al art. 24 del citado Real decreto.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almazul, Carabantes, La Quiñonería, Reznos, Soria, Tordesalás y Torrubia, se sirvan hacerlo saber á los vecinos de sus respectivas localidades, ora leyéndoles este anuncio, ora por edictos ó en la forma que tengan de costumbre, á fin de que llegue á noticia de todos los que posean bienes sujetos á dichas contribuciones en este distrito municipal y puedan cumplir con este servicio de interés en el período de tiempo que se fija, expresando cada contribuyente en sus relaciones su nombre y apellidos paterno y materno, así como también que expresen clara y licitamente la extensión de las fincas que administren, el nombre del propietario, su vecindad ó residencia y la renta que paguen, con expresión de si lo hacen en fruto ó en metálico.

Para evitar á los contribuyentes forasteros viajes superfluos, se señala para la presentación de sus relaciones en la Secretaría de este distrito y en los días prefijados, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde de cada un día, en los que se procurará no ocuparse de otros servicios, á fin de poder dar las explicaciones necesarias á los contribuyentes dudosos ó que deban oír opinión en un servicio de gran interés para todos los contribuyentes.

Sauquillo de Alcázar, 20 de Marzo de 1871.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el Secretario, LAUREANO HUERTA.

Ayuntamiento constitucional de Paones.

Don Santiago García Casado, Alcalde constitucional de este pueblo, y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de la contribución territorial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1871 á 1872, y en conformi-

dad á los artículos 20 y 22 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos y administradores, como asimismo los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado, se les exigirá las penas y responsabilidades que establece el Real decreto de 23 de Mayo antes citado.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Almazán, Alaló, Berlanga de Duero, Brias, Cabreriza, Casillas de dicho Berlanga, Ciruela, Fuentepuerco y Soria, den la mayor publicidad del presente anuncio á sus vecinos que poseen fincas en este término municipal, á fin de que llegando á su conocimiento no puedan alegar ignorancia ni pretender excusas de ningún género.

Paones, 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde, SANTIAGO GARCÍA.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de la Sierra.

Don Marcelino Vega, Alcalde accidental de dicho distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del amillaramiento de la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitación y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relación jurada de todos los bienes muebles y de la ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que, según el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería; y los inquilinos colonos ó arrendatarios en la equivalente á la 4.ª parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicando sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes. Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los interesados, espero de los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Fuentetova, Garray, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera, Cubo de la Sierra, Castilfrío, Renieblas, Buitrago y Fuentecantos, hagan saber el presente á sus respectivos vecinos.

Velilla de la Sierra, 22 de Marzo de 1871.—El Alcalde accidental, MARCELINO VEGA.

Alcaldía constitucional de Castilruiz.

Don Leon Jimenez, Alcalde constitucional de Castilruiz.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribución territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, para la formación del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico del 71 al 72, he dispuesto que los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y

alparceros, presenten en el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones con sujeción á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha Corporación; en la inteligencia que de no verificarlo algún contribuyente, será responsable á la multa que marca el art. 24 de dicho decreto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo á los Sres. Alcaldes de Fuentestrún, Montenegro, Matalebreras, Oivega, Conejares, Agreda, Dévanos, San Felices y Cigudosa, lo hagan saber á sus vecinos propietarios en este distrito.

Castilruiz, 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde, LEON JIMENEZ.

Ayuntamiento popular de Atauta.

Don Santiago Castro, Alcalde popular de este pueblo de Atauta.

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos y administradores, como asimismo los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean ó administren; en la inteligencia que, de no verificarlo en el plazo señalado, se les exigirá las multas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Atauta 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, SANTIAGO CASTRO.

Alcaldía constitucional de Gormaz.

Para que la Junta pericial de este distrito de Gormaz pueda hacer con legalidad y acierto los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles como son, territorial, urbana y pecuaria, se suplica á todo vecino, tanto del pueblo como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, á contar desde que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial, manifestando en ellas la verdad, porque de lo contrario quedarán sujetos á lo que la ley prescribe. Al mismo tiempo se les advierte que dichas relaciones las harán en medio pliego para ser legajadas en debida forma, y con un margen de cuatro dedos para la clasificación de las calidades; teniendo entendido que el que falte á la presentación se le amillará por los datos anteriores, y no se admitirán reclamaciones cuando ya no tengan lugar.

Gormaz, 25 de Marzo de 1871.—El Alcalde, TORIBIO PALOMAR.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Don Francisco Bonilla, Alcalde popular de Vozmediano.

Hago saber: Que debiendo de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1871 á 72, este Ayuntamiento ha acordado hacer saber á todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de los traspasos que hubieren verificado durante el año actual, así como también relaciones de las fincas que lleven en colonato, y los ganados de todas clases que posean, administren ó cultiven, en el término de 15 días, que al efecto se señalan desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado, se les exigirán las penas y responsabilidades que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Vozmediano 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde, FRANCISCO BONILLA.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.